EXP. N.º 05694-2007-PA/TC
LIMA
RAYMUNDO VERA BORDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Vera Borda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000084683-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de agosto de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante al carecer de etapa probatoria. Asimismo sostiene que el actor no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretesión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]

4. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, aparece que éste nació el 15 de marzo de 1950, por lo que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 15 de marzo de 2005.

5. De otro lado, a fojas 12 obra la Resolución 00000084683-2006-ONP/DC/DL 19990, en la que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la siguiente documentación:

   8.1. Certificado de trabajo expedido por el sub director de administración de la Dirección General de Agroindustria del Ministerio de Agricultura, corriente a fojas 3, del que se desprende que el demandante laboró como Técnico

Administrativo III desde el 5 de junio de 1975 hasta el 18 de febrero de 1991, acreditando 15 años, 8 meses y 1 semana de aportaciones.

8.2. Boletas de pago de aportaciones facultativas, obrantes a fojas 7, 8 y 9 de autos, en las que consta que el recurrente aportó durante los meses de junio, julio y agosto de 2006, acreditando 3 meses de aportes.

9. Siendo así el recurrente ha acreditado solo el total de 15 años, 11 meses y 1 semana de aportaciones, incluido el periodo de 3 meses de aportes reconocido por la demandada, por lo que no reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada.

10. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Faimo
Secretaria Relatora (e)